



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01625-2018-PC/TC

TACNA

FRANCISCO ALAVE CONDORI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Alave Condori contra la resolución de fojas 72, de fecha 21 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01625-2018-PC/TC

TACNA

FRANCISCO ALAVE CONDORI

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía del proceso de cumplimiento). Así, la pretensión de la parte demandante es que el Director Regional de Salud de Tacna cumpla la Resolución Directoral 417-2015-OAJ-DR DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de abril de 2015, que “declara fundado, en parte, el recurso de apelación, y, con respecto a los intereses legales, ordena emitir un nuevo acto resolutivo, aplicando la tasa de interés legal efectiva para la liquidación correspondiente, en función al periodo y a la fecha de pago total de los devengados reconocidos del art. 2 del Decreto de Urgencia 037-94, que comprende desde el 1 de julio de 1994 hasta el día de pago total de los devengados, y proceda al pago de reintegro de la diferencia resultante, calculados mes a mes”.
5. Esta Sala del Tribunal advierte que la resolución cuyo cumplimiento se exige declara fundado en parte el recurso de apelación presentado por el actor contra la Resolución Administrativa 786-2014-EARRHH-DEGDRRHH-DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de agosto de 2014, y dispone emitir un nuevo acto administrativo, aplicando la tasa de interés legal para la liquidación de una suma que se adeudaría al actor, conforme se ha señalado en el fundamento precedente.
6. Sin embargo, conforme consta a fojas 25, la Resolución Administrativa 786-2014-EARRHH-DEGDRRHH-DRS.T/GOB.REG.TACNA fue emitida en cumplimiento de la Resolución 11, de fecha 25 de junio de 2014, expedida por la Sala Laboral Transitoria de Tacna, que confirmó la Resolución 6, de fecha 13 de diciembre de 2013. Esta resolución declaró fundada en parte la demanda contencioso-administrativa interpuesta por el actor contra la Dirección Regional de Salud de Tacna sobre pago de intereses legales; declaró la nulidad de los actos administrativos de fechas 8 de junio de 2012 y 29 de agosto del mismo año y ordenó a la demandada emitir un nuevo acto administrativo dentro del plazo de 10 días, además de otorgar al demandante el pago de intereses laborales generados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley 25920 a partir del 1 de julio de 1994 hasta que se haya ejecutado y/o hecho efectivo el pago de los adeudos reconocidos por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01625-2018-PC/TC

TACNA

FRANCISCO ALAVE CONDORI

otorgamiento de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037, según mandato judicial (f. 18). A fojas 20 obra la citada Resolución 11, de fecha 25 de junio de 2014, emitida en el proceso contencioso-administrativo recaído en el Expediente 1817-2012.

7. En la medida en que lo solicitado ha sido resuelto en cumplimiento de una resolución expedida dentro de un proceso contencioso-administrativo, debe recurrirse, si se estima conveniente, a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso, con la finalidad, como bien señala la parte demandada, de no afectar la autoridad de la cosa juzgada.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL